

CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Víctor Adolfo Bordagorry¹

1. Las constituciones

Las Constituciones, cualquiera sea la forma que adopten, consisten en un conjunto de normas fundamentales establecidas con el objeto de organizar y regular la estructura del Estado como tal y exponen la ideología imperante en el país en el momento histórico en que son sancionadas y en función de la cual disciplinan jurídicamente el Derecho Positivo vigente en el mismo.

Ello determina hayan expresado y expresen *toda vez que trasuntan las realidades e ideologías en que se inspiraran por constituir el resultado de las contiendas socio-políticas que presidieran su evolución y sanción* los conceptos predominantes en la sociedad que las instituye, fenómeno que adquiriera singular expansión con el advenimiento de los Estados surgidos o afianzados como tales en la Edad Moderna adquiriera y permite su agrupamiento en dos especies fundamentales², respectivamente identificadas como la Constitución Política del individualismo posesivo y la Constitución Política del Estado Social.

La constitución política del individualismo posesivo

Esta concepción de la organización estatal se basa en las teorías de HOBES, LOCKE, MACPHERSON y HARRINGTON gestadas en la Inglaterra del Siglo XVII y que empalmaran con los postulados de la escuela económica clásica de SMITH, RICARDO y STUAR MILL, en las doctrinas fisiocráticas imperantes en Francia (GOUR NAY, LÉGENDRE, QUESNAY) y el pensamiento de ROUSSEAU.

¹ Prof. Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.

² Cfr. SAGÜÉS: "CONSTITUCIONALISMO SOCIAL", en el "TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO" dirigido por VÁZQUEZ VIA LARD, pág. 645 y sig.

Tales teorías se expandieron, trascendiendo sus orígenes, al resto del mundo occidental preconizando una amplia e irrestricta libertad de trabajo, industria y contratación, la igualdad formal ante la ley, la posibilidad de incrementar ilimitadamente la riqueza individual y la protección de la propiedad erigida a la categoría de derecho inviolable.

Con ello fomentaron una organización política *“con tratamiento minúsculo de los derechos laborales y sociales”* por responder a *“un esquema de trabajo pluriclasista”* al concebir al hombre, en líneas generales, como *“sujeto que busca en la posesión de la riqueza una forma quizá la principal de obtener poder”* y que al adquirirlo por haber *“acumulado un mínimo aceptable”* y *“sabido triunfar en la arena económica”* puede acceder a la conducción del Estado *en la cual el “pueblo raso”, cuando alguna cuota del mismo le es reconocida, “debe ceder el poder a quiénes salieron electos”, en tanto “no delibera ni gobierna”* que, en consonancia con ello, asume en el plano económico un rol reducido a una mínima expresión y por lo tanto, indefectiblemente se inclinará a una aparente prescindencia que en la práctica significará asistir a los grupos sociales más fuertes en detrimento de los que no ostentan tal calidad y particularmente, de los menos favorecidos.

La constitución política del estado social

La *constitución política del Estado Social* difiere significativamente de su predecesora, en tanto tiende a lograr una mayor nivelación de las clases sociales y un reparto más equitativo del ingreso nacional, confiriendo con tal objeto al Estado una orientación intervencionista y sancionando normas específicas a través de las cuales reconoce y garantiza no solamente los denominados Derechos Humanos, sino también los que en su condición de tales asisten a los trabajadores dependientes e incluso a otros sectores de la población a los cuales (vgr.; niños, ancianos, etc.) se consideran deben ser beneficiarios de una protección especial.

Es en esta última forma organizativa *en la cual SAGÜÉS³ distingue tres subespecies según el grado de intervencionismo que se confiera al Estado: a) Estado neoliberal, policlasista, legalitario y partidocrático; b) Estado pluralista de ordenación profesional, también policlasista, pero a la vez orgánico-*

³ Cfr. obra citada, pág. 651.

corporativo y frecuentemente apartidario; y c) Estado marxista, uniclasista y generalmente unipartidocrático donde se produce la inserción del Derecho del Trabajo en el constitucionalismo, que por ello adopta la denominación de *social*, en tanto significa la elevación de sus principios generales⁴ e incluso, junto con éstos, de disposiciones específicas de su regulación ordinaria⁵, a la jerarquía de normas supremas y fundamentales del Estado y por lo tanto, no susceptibles de modificación a través de la legislación ordinaria, que deberá necesaria e indefectiblemente ajustarse a tales postulados para no devenir inconstitucional.

2. Antecedentes

El Estado Social nació, cual expresión concreta del fenómeno indicado, a consecuencia de la crisis del individualismo posesivo, cuyos principios de libertad, igualdad formal y enriquecimiento ilimitado y la concepción egoísta de la naturaleza humana en que en definitiva se cimentara, dieran lugar a una situación de injusticia inédita, inconcebible e intolerable: niños de ambos sexos y no mayores de cuatro o cinco años de edad trabajando en las minas de carbón inglesas del Siglo XIX de 12 a 16 horas junto a muchachas semidesnudas; afluencia de una abundante y barata mano de obra como consecuencia de los desplazamientos masivos de trabajadores rurales a los centros urbanos provocados por el abandono de la agricultura y el maquinismo, con el consiguiente descenso de los ingresos provenientes del trabajo por cuenta ajena *ya de por sí insuficientes, en tanto solamente permitían atender una subsistencia mínima, conforme lo señalara LASSALLE al enunciar la ley de bronce del salario* derivado del incremento de la oferta de trabajo y el regateo indiscriminado de su precio; la decadencia moral del proletariado generada por dicha situación y la promiscuidad en que se vieran obligados a vivir los trabajadores y sus familias debido a la concentración en los lugares donde se instalaran los establecimientos fabriles, así como también a las inhumanas condiciones de labor imperantes, la proliferación de enfermedades y la inexistencia de todo tipo de protección ante sus empleadores, los riesgos propios del trabajo y los infortunios y contingencias sociales; y la restricción e incluso desconocimiento, de sus derechos políticos que los convirtiera en una mayoría impotente,

⁴ Vgr., los consagrados en el art. 14 *bis* de la Constitución Argentina.

⁵ Vgr. las relativas a limitación de la jornada de labor, trabajo de menores y protección de la maternidad contenidas en los arts. 123 A y 123 B de la Constitución Mexicana de 1917.

sometida a orden social que les negara toda posibilidad lícita de ascender en el mismo y realizarse.

Tales fueron los resultados de dicha filosofía política, que en la práctica, no obstante la buena fe de quiénes la profesaran e hicieran de ella el principio rector de la organización estatal, culminó con el transcurso del tiempo y los abusos permitidos por el sistema, por tornarse nefasta para los actores sociales a quiénes las circunstancias impidieran acceder a la riqueza⁶, constriñéndolos a debatirse “*indecorosamente en una situación miserable y calamitosa*”⁷ no condigna con su condición de seres humanos y conduciéndolos de esta manera, paulatina pero progresivamente, a una marginación sin precedentes, cuyos nocivos efectos solamente podían atenuar recurriendo a conductas ilícitas o a la huelga y la insurrección *también calificados de igual modo* como únicos medios de reivindicación⁸, tales como las luchas callejeras en París que provocaran la caída de la dinastía Orleáns en 1848 y el advenimiento de la II República Francesa.

La constitución francesa de 1848

A pesar de sus resultados efímeros y de que no fuera protagonizada exclusivamente por los trabajadores, sino por una alianza en la que éstos participaran con la burguesía media y baja, la Revolución de 1848 *como fue denominado el fenómeno iniciado en París y al cual siguieran la sublevación de Viena y Berlín y estallidos similares en el Piamonte, Hungría, Bohemia y otros pequeños Estados europeos* marca un hito significativo en la Historia Contemporánea, pues si bien en Prusia obtuvo una constitución que reconocía el sufragio universal y secreto luego rechazada por su rey al sostener sólo le brindaba “*una Corona amasada con arcilla y barro*”, en Francia el Gobierno Provisional surgido de la misma se obligó a “*garantizar la existencia del trabajador por medio del trabajo y a proporcionar trabajo a todos los ciudadanos*”, la Constitución de ese mismo año que inauguró la II República, también de breve duración, consagró derechos y garantías de trascendental importancia a partir del postulado de que “*Los ciudadanos deben... asegurar por el trabajo los medios de subsistencia...*”, tales como los de que “*La República debe proteger al ciudadano en su persona, su familia, su religión, su propiedad, su*

⁶ Cfr. ENCÍCLICA POPULORUM PROGRESSIO.

⁷ Cfr. ENCÍCLICA RERUM NOVARUM.

⁸ Cfr. VÍCTOR HUGO: “LOS MISERABLES” (1862).

trabajo y colocar al alcance de cada uno la instrucción indispensable a todos los hombres; ... mediante una asistencia fraternal asegurar la existencia de los ciudadanos necesitados, ya sea procurándoles el trabajo dentro de sus recursos o asignándoles en ausencia de la familiar la asistencia a los que la necesitan por imposibilidad de trabajar"; la libertad de trabajo e industria, "la igualdad en las relaciones entre el patrón y el obrero".

Esta nueva concepción que trasunta la Constitución Francesa de 1848 de la cual como precedentes, aunque no respondiendo a causas análogas, pueden citarse el Reglamento Provisional dado por MANUEL BELGRANO a la Provincia de Misiones en 1810 en tanto instituye disposiciones de carácter constitucional orientadas a la tutela de la remuneración y protección de los asalariados y la del Estado venezolano de Barcelona de 1812, que a un mandato similar agregaba el de regular la jornada de labor y sancionar los incumplimientos incurridos por empleadores y trabajadores, así como también los de "proveer de subsistencia a los ciudadanos miserables proporcionándoles ocupación" y asegurar "los medios de existencia a los que no pueden trabajar"⁹ inauguró el constitucionalismo social, que consiste en elevar a la jerarquía de normas fundamentales rectoras de la sociedad disposiciones adoptadas con el objeto de proteger no solamente los derechos de los trabajadores, en particular los que se desempeñan en relación de dependencia, sino también de los individuos carenciados, asignando a la propiedad una función social y confiriendo al Estado un papel más dinámico y una ingerencia en el fenómeno económico que hasta entonces no tuviera y variara en amplitud de acuerdo a la ideología predominante al momento de su sanción.

Sin embargo, fue necesario el advenimiento del Siglo XX y las grandes transformaciones gestadas por las contradicciones y situaciones de injusticia social que a pesar de los esfuerzos y logros obtenidos en la centuria anterior persistieran e incluso se incrementaran con efectos y consecuencias jamás vistos, para que el constitucionalismo social avanzara hasta proyectarse con la fuerza que en su transcurso adquiriera.

⁹ Cfr. TISSEMBAUM: "LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO. SU CODIFICACIÓN, FUENTES E INTERPRETACIÓN", en el "DERECHO DEL TRABAJO" dirigido por DEVEALI, Ed. 1971, Tomo I, pág. 213 y sig. y 426 y sig.

TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO" dirigido por DEVEALI, Ed. 1971, Tomo I, pág. 213 y sig. y 426 y sig.;

La constitución mexicana de 1917

El primer paso en tal sentido fue dado por México en 1917 como colofón de la Revolución provocada por la situación político-social de origen endógeno que desde fines del Siglo XIX afectara al país, al incorporar en forma orgánica y sistematizada a su Constitución –*sancionada en Querétaro, donde en 1867 fuera fusilado Maximiliano I, impuesto por el imperialismo francés de Napoleón III y vencido por las fuerzas populares insurrectas contra tal dominación* – los Principios del Derecho del Trabajo, positivizados en sus arts. 123 A y 123 B que, entre otros, consagraran:

- La limitación de la jornada de trabajo ordinaria a un máximo de 8 horas diarias en horario diurno y 7 en horario nocturno, con restricción de las prestaciones extraordinarias a 3 horas diarias no consecutivas y obligación de retribuir las mismas abonando una suma equivalente al 100% de la correspondiente al servicio ordinario;
- La prohibición de la prestación de servicios por menores de 14 años y reducción a 6 horas de las ejecutadas por éstos hasta cumplir los 16;
- El descanso semanal pago cada 6 días de trabajo y el goce de un mínimo de 20 días continuados de vacaciones anuales remuneradas;
- El derecho a un salario mínimo suficiente, su intangibilidad e inembargabilidad y a igual remuneración por igual tarea sin tener en consideración el sexo o la nacionalidad, prohibiendo los descuentos, deducciones o embargos no previstos por la ley y estableciendo la obligatoriedad de su pago en moneda de curso legal;
- La protección de la mujer trabajadora embarazada y madre, prohibiendo que durante la gestación se les asignen tareas que exijan esfuerzos físicos considerables o signifiquen para su salud en relación con la misma, concediéndole 1 mes de descanso antes de la fecha fijada para el parto y 2 a continuación con derecho a percibir su salario y conservar el empleo en las mismas condiciones que rigieran con anterioridad, gozar de 2 descansos extraordinarios por día durante el período de lactancia, servicios de guardería, asistencia médica y provisión de medicamentos;

- La obligación de suministrar habitación a los trabajadores, sea en venta o arrendamiento, el establecimiento de centros de vacaciones y recuperación y de tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y su familia;
- La capacitación profesional y ascenso en el escalafón con sustento en las aptitudes, conocimientos y antigüedad, confiriendo especial preferencia a los trabajadores que fueran único sostén de sus familias;
- La cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, invalidez, vejez y muerte, y el establecimiento de normas de higiene, salubridad y seguridad;
- La protección contra suspensiones y despidos arbitrarios mediante la reinstalación o en su defecto, el pago de una indemnización;
- La libertad de agremiación, el derecho de huelga para los trabajadores y el de paro para los empleadores;
- La solución de los conflictos individuales o colectivos que entre ellos se susciten mediante la conciliación y el arbitraje y la creación de un organismo especializado al efecto.

Tan singulares y avanzadas disposiciones no merecieron en su momento la atención que su importancia imponía, por cuanto al tiempo de ser establecidas la Humanidad se encontraba pendiente de la I Guerra Mundial, que en distintos continentes enfrentara a las potencias europeas entre sí y con otras, tales como Japón y los Estados Unidos de América del Norte, y el fragor de la contienda oscureció por entonces el significativo logro obtenido por el Pueblo Mexicano, al igual que el paso trascendental dado por el Ruso luego de la Revolución Comunista que el 7 de Noviembre de 1917 desplazara al Gobierno Provisional surgido a consecuencia de la caída del régimen zarista, implantando en su lugar el Gobierno Provisional Obrero y Campesino denominado “*Consejo de los Comisarios del Pueblo*”, emitiendo la “*Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado*” y sancionando la Constitución marxista-leninista de 1918.

El Tratado de Versalles

Sin embargo, concluida dicha conflagración mundial e instaurada la endeble y efímera Paz que significara la concertación del Tratado de Versalles (1919), el constitucionalismo social adquirió gran auge a partir de las declaraciones que *—respondiendo a la solicitud de la Conferencia Sindical Interamericana reunida en Berna (Suiza) en ese mismo año a poco de finalizar la contienda armada, basada en el pronunciamiento de la Conferencia Obrera de Leeds (Inglaterra, 1916) conforme al propósito enunciado por la Federación Americana del Trabajo (E. Unidos)—* fueran plasmadas en el Preámbulo de la Organización Internacional del Trabajo por él creada, estableciendo que *“el trabajo no es mercancía”,* que la Paz Universal *“no puede fundarse sino sobre la base de la Justicia Social”* y que *“la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros de sus propios países”*.

El proceso entre 1919 y 1939

El impacto que produjeran dichas declaraciones condujo a una revaloración jurídico-política del trabajo como fundamento del Estado en tanto constituye la máxima contribución del individuo a la prosperidad común, determinando que diversos países incorporaron a sus constituciones normas de carácter laboral. En algunas, entre las que debe incluirse la mejicana de 1917 y de las cuales son fieles exponentes la alemana sancionada en Weimar (1919), las de Uruguay de 1934, Irlanda de 1937 y Cuba de 1940, sin asignar al trabajo un sentido clasista y creando Estados neoliberales-sociales o Estados pluralistas de ordenación profesional en los que se mezclaran las formas corporativas con ingredientes no corporativos, tales como las instituidas mediante la *Carta del Lavoro* italiana de 1927, la Constitución portuguesa de 1933 y el Fuero del Trabajo de España de 1938. En otras, adoptando una postura clasista, como las sucesivamente sancionadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en 1918, 1925 y 1936 y posteriormente los países comprendidos en su órbita o enrolados en la filosofía marxista.

Otros Estados mantuvieron sus Constituciones liberales, sin empero dejar de sancionar leyes protectorias del trabajo, incorporándose en el transcurso de la II Guerra Mundial (1939-1945) o a su finalización, al constitucionalismo

social: Guatemala en 1945, Brasil y Francia en 1946, Venezuela, Italia y Japón en 1947, Argentina y Alemania Federal en 1949, Haití en 1950, China en 1954 y Checoslovaquia en 1960, entre otras.

El proceso a partir de 1945

En las postrimerías de tan cruenta como denodada Guerra —cuyo balance final indica significara la pérdida de algo más que 52 millones de vidas humanas, de las cuales un 52% correspondieran a combatientes y el 48% restante a civiles, conforme lo señalaran JACOBSEN y DOLLINGER¹⁰, de la cual una gran mayoría fuera sacrificada en los tristemente célebres “Campos de Exterminio” del III Reich — varios Estados mantuvieran sus Constituciones liberales sin empero dejar de sancionar leyes protectorias del trabajo, incorporándose paulatinamente en su transcurso y en los años siguientes al Constitucionalismo Social: Guatemala en 1945, Brasil y Francia en 1946, Venezuela, Italia y Japón en 1947, Argentina y Alemania Federal en 1949, Haití en 1950, China en 1954 y Checoslovaquia en 1960, entre otras.

A ello debe agregarse que contemporáneamente se produjeran dos acontecimientos fundamentales, pues: a) adquiriera nuevo vigor la Organización Internacional del Trabajo con la Declaración de Filadelfia (Estados Unidos de América) del 10 de Mayo de 1944 y la nueva Constitución adoptada en función de la misma¹¹; y b) surgiera la Organización de las Naciones Unidas que, superando los fines de la Sociedad de las Naciones, así como también las falencias del Tratado de Versalles que posibilitaran el advenimiento de regímenes totalitarios en Alemania e Italia, coaligara a casi todos los países del orbe e incluso posteriormente a los vencidos, bajo los principios de “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”, “promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad” y “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos, sin hacer distinción por motivos

¹⁰ Cfr. “LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL EN FOTOGRAFÍAS Y DOCUMENTOS”, 1962, Ed. PLAZA & JANES S.A., Barcelona 1974, Tomo III, pág. 446.

¹¹ Cfr. KROTOSCHIN-RATTI: “CÓDIGO DEL TRABAJO COMENTADO Y CONCORDADO”, Ed. 1983, pág. 3 y sig., en las que se transcriben sus respectivos textos.

de raza, sexo, idioma o religión” expuestos en su carta fundacional, que al hacerse pública el 26 de Junio de 1945 ya se encontrara subscripta por los representantes de 51 Estados.

Además, también caben mencionar la *Declaración de Principios Sociales de América* (Acta de Chapultepec) sancionada en 1945 por la Conferencia Interamericana sobre la Guerra y la Paz; la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* o *Carta Interamericana de Garantías Sociales* aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948); la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* adoptada y proclamada en París (Francia) el 10 de Diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la *Convención Internacional para la Prevención de todas las Formas de Discriminación Racial*, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Protocolo Facultativo* de este último, respectivamente firmados el 7 de Marzo y el 19 de diciembre de 1966 en la Asamblea de las Naciones Unidas reunida en Nueva York (Estados Unidos de América); la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* o *Pacto de San José de Costa Rica*, subscripto en la Ciudad homónima el 22 de Noviembre de 1969 y la *Convención sobre los Derechos del Niño* establecida en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en tanto instituyen normas fundadas en los principios que rigen la actual comunidad internacional e inciden en el Derecho Interno de los Estados que la integran.

Tales normas adquieren singular importancia por su finalidad, con tenido y alcances al conferir a los Derechos Humanos en ellas consagrados —*con el indudable objeto de que nunca más sean desconocidos o ignorados ni nuevamente avasallados*— el valor y trascendencia que poseen como atributos de la personalidad y asignarles el carácter de esenciales para la convivencia, el mantenimiento de la Paz y el progreso y desarrollo del hombre en el concierto universal conforme al mandato bíblico de “*Creced y multiplicaos y dominad la Tierra*”.

La labor de la iglesia católica

También en este contexto corresponde incluir, dada la significativa ingerencia y gravitación que tuvieron como impulsoras del proceso antes descrito,

la clara y constructiva postura asumida por la Iglesia Católica con relación a la cuestión social en sus Encíclicas *RERUM NOVARUM*, *QUADRAGÉSIMO ANNO*, *MATER ET MAGISTRA*, *PACEM IN TERRIS*, *POPULORUM PROGRESSIO*, *LABOREM EXERCENS* y *CENTESIMUS ANNUS* y la Constitución *GAUDIUM ET SPES* y la labor de pensadores enrolados en las distintas corrientes ideológicas –tales como el comunista primitivo *BABEUF*, los socialistas *SAINTE SIMON*, *OWEN*, *BLANC*, *MARX*, *ENGELS* y *LENIN*, los anarquistas *GODWIN*, *GUÉRÍN*, *PROUDHON*, *BAKUNIN* y *KROPOTKIN*, el solidarista *DUGUIT*, los corporativistas *SÁNCHEZ AGESTA*, *BOTTAI*, *OLIVEIRA ZALAZAR*, *CAETANO* y *PRIMO DE RIVERA* y el justicialista *PERÓN*– que, denunciando los abusos y contradicciones del individualismo y el capitalismo materialista, elaboraran doctrinas a través de las cuales y siguiendo los pasos que *SAN AGUSTÍN* (354-430)¹² y *TOMÁS MORO* (1478-1535)¹³ dieran en sus tiempos como arquitectos sociales, aunque con criterios diferentes, propusieran medios de acción para formar una sociedad más justa.

La acción sindical

Igualmente también se impone considerar la permanente actividad desplegada en el ámbito internacional por las organizaciones sindicales –principalmente la encarada en base a las decisiones adoptadas en la *Conferencia Obrera de Leeds* (1916)– y la plasmada en las Convenciones y Recomendaciones emanadas de la constante y proficua labor desarrollada desde su creación por la Organización Internacional del Trabajo en función de la significación que tuvieran como impulsoras del proceso que condujera a la Constitucionalización del Derecho del Trabajo.

3. La cuestión en nuestro derecho

Para una mejor comprensión de este tópico se impone reseñar a grandes rasgos la evolución de nuestro Derecho Público desde 1810 hasta la sanción de la Constitución Nacional de 1853 y la operada a partir de entonces a consecuencias de las reformas a la misma introducidas en 1949, 1957 y 1994.

¹² Cfr. “LA CIUDAD DE DIOS”.

¹³ Cfr. “UTOPIA”.

Primeros años de vida independiente

A excepción de las disposiciones contenidas en el Reglamento Provisional dado a la Provincia de Misiones por MANUEL BELGRANO el 22 de Diciembre de 1810, ninguna de las normas fundamentales sancionadas entre 1810 y 1853 instituyeron disposiciones relativas a la regulación del trabajo, aunque la Asamblea General Constituyente de 1813 aboliera parcialmente la esclavitud al establecer “*la libertad de vientres*” y derogara la mita, el yanaconazgo, las encomiendas y el servicio personal impuesto a los aborígenes y declarara hombres libres con igualdad de derechos a todos los que poblaran el país.

Tampoco el Estatuto Provisional de 1815 introdujo regulación alguna de carácter laboral, pese a declarar que “*El Cuerpo social debe garantizar y afianzar el goce de los derechos del hombre*” y “*Aliviar la miseria y desgracia de los ciudadanos proporcionándoles los medios de prosperar e instruirse*”, lo cual no le impidiera suspender la ciudadanía, entre otras causas, por ostentar el individuo la condición de “*criado a sueldo, peón jornalero...*”, criterio mantenido en la Constitución de 1826.

La Constitución de 1853

La Constitución Nacional Argentina sancionada en 1853 se ha inspirado en la concepción liberal individualista expresada por JUAN B. ALBERDI, quién sostenía que el Estado no tiene más función que la de mantener los derechos civiles del hombre contra toda agresión interna y externa e impedir se atente contra éstos, evitando incurrir en las extravagancias y extravíos del socialismo, al cual atribuye la pretensión de “*nivelar el trabajo del imbécil con el trabajo del genio*”, afirmando que garantizar el trabajo a cada obrero resultaría tan impracticable como asegurar a todo vendedor un comprador y, en este contexto, que la ley no podría tener este poder sino a expensas de la libertad y de la propiedad, para concluir en que “*El salario es libre... como precio del trabajo*” y por lo tanto “*su tasa depende de las leyes normales del mercado y se regula por la voluntad libre de los contratantes*”.¹⁴

Por tal razón, la misma no contenía normas expresas referidas al trabajo humano ejecutado en relación de dependencia, pues si bien reconocía, como aún lo hace, los derechos de “*trabajar y ejercer toda industria lícita*” y “*aso-*

¹⁴ Cfr. “BASES” y “OBRAS COMPLETAS”.

ciarse con fines útiles” (art. 14), al garantizarlos a “*todos los habitantes*” de la Nación su finalidad específica no fue la de proteger dicha modalidad laboral, sino y por el contrario, la de “*evitar trabas en la elección del trabajo y en su desarrollo*”¹⁵ consagrando la más amplia libertad de trabajo con el objeto sostenido por su numen¹⁶ y compartido por los Constituyentes de atraer la inmigración, “*promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad...*” con los efectos y alcances enunciados en el Preámbulo y las normas programáticas instituidas en sus arts. 25,67 (inc. 11) y 107 en consecuencia con el principio de “*Gobernar es Poblar*” reiteradamente pregonado por aquél.

No obstante, ello no fue obstáculo para el desarrollo de una legislación protectoria del trabajo dependiente, pues tanto la orientación de la Constitución de 1853 como la opinión de su principal ideólogo admitían la compatibilidad de normas de esta naturaleza con sus disposiciones. Así lo demuestra lo expresado por el mismo al referirse a aquél¹⁷ y señalar que solamente la iniquidad desconocería el derecho del trabajador “*para disputar el de optar por sus provechos*” en tanto “*la Justicia Natural... divide y distribuye los beneficios de todo producto entre los agentes o fuerzas que concurren a su producción*” y por consiguiente, “*dar utilidades a los unos y excluir de ellas a los otros sería contrario a la moral cristiana, que haciendo de todos el deber del trabajo, ha dado a todos el derecho a vivir de su producto*”, acotando que las garantías consagradas por aquella “*en favor del provecho que corresponde a los servicios del capital, del trabajo y de la tierra en la producción de las riquezas*” constituyen “*no solamente el medio de conseguir el bienestar de los habitantes del país, ... sino también el verdadero medio de fomentar su producción, cuyo estímulo no es otro que el deseo de alcanzar ese provecho, necesario a la satisfacción de las necesidades del hombre y al sostén de su existencia de un modo digno de su noble naturaleza*”.

Esta concepción, que no se contradice con su opinión respecto a la libertad de trabajar, torna a ALBERDI, como bien lo señalara TISSEMBAUM¹⁸, en enunciador de los principios del derecho social en la Argentina no obstante ser indudable su afiliación al individualismo posesivo. Además, también ha permi-

¹⁵ Cfr. TISSEMBAUM, obra citada, pág. 284.

¹⁶ Cfr. ALBERDI: “ORGANIZACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA”, Tomo II, pág. 68.

¹⁷ Cfr.: obra citada, pág. 129.

¹⁸ Cfr. obra citada, pág. 287.

tido pese a la ausencia de disposiciones específicas en el texto constitucional que al suscitarse en nuestro país la “Cuestión Social” como consecuencia del incremento poblacional generado por el fomento de la inmigración, los distintos problemas de ella derivados pudieran ser válida y eficazmente solucionados en el ámbito del mismo con sustento en los lineamientos programáticos enunciados¹⁹ y cuya amplitud posibilitara que tal extremo se materializara sin infringir sus previsiones ni los principios que lo informan.

Ello es así por cuanto la Constitución de 1853, que en su art. 15 aboliera la esclavitud completando el proceso iniciado en la Asamblea del Año XIII, reconoció y garantizó implícitamente los derechos del trabajador por sustentarse, conforme lo puntualizara LINARES QUINTANA, en un “*amplio y generoso contenido teleológico de libertad, justicia y bienestar general*” que permitiera “*cobijar en su seno las más avanzadas concepciones de amparo y protección*” del mismo “*y, en general, de los económicamente débiles, sin desmedro de su libertad y dignidad y de los legítimos derechos de los demás habitantes y de la comunidad*”, posibilitando con el advenimiento del Siglo XX y la sanción en 1905 de la L. 4661 –*que estableciera en la Capital Federal y Territorios Nacionales la prohibición de trabajar por cuenta ajena los días Domingos, invitando a las Provincias a adherirse a la misma* el nacimiento y evolución de la legislación laboral y su armónico y constante desarrollo.

En este contexto, que no excluyera propuestas de reforma de la Constitución a fin de adecuarla a la realidad social y las transformaciones operadas en la estructura socio-económica del país a partir de las últimas décadas del Siglo XIX²⁰ y a pesar de que ninguna iniciativa en tal sentido prosperara, prosiguió avanzando la regulación del trabajo ejecutado en relación de dependencia, con significativos hitos, tales como los constituidos por la L. 5.291 de trabajo de menores y mujeres (1907); la creación de la Dirección General de Trabajo (1907) luego transformada en Departamento Nacional de Trabajo por la L. 8999 (1912); la L. 9.511 que estableciera la inembargabilidad en ciertas

¹⁹ Cfr. JOAQUÍN V. GONZÁLEZ: “PROYECTO DE LEY NACIONAL DEL TRABAJO”, pág. 17; UNSAIN: “LAS CLÁUSULAS ECONÓMICAS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA”, Tomo I, pág. 33; y sig.; y LINARES QUINTANA: “TRATADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO Y COMPARADO”, Tomo V, pág. 25.

²⁰ Cfr. SÁNCHEZ VIAMONTE: “DEFECTOS SOCIALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1853”, Bs. As., 1936, pág. 21,26 y 57.

proporciones de sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones (1914); la Ley de Accidentes de Trabajo 9688 (1915); la L. 10505 de reglamentación del trabajo a domicilio (1918); la L. 11.127 que prohibiera la fabricación, importación y ventas de cerillas en cuya elaboración se utilizaran fósforo blanco o amarillo (1921); la L. 11.278 que estableciera las modalidades de pago del salario (1923); la L. 11.317 que en 1924 instituyera un nuevo régimen de trabajo de menores y mujeres derogando la sancionada en el año 1907; la L. 11.338 que sin excepciones prohibiera el trabajo nocturno en panaderías (1926); la L. 11.544 que limitara la jornada de trabajo (1929); la L. 11.640 que hiciera extensivo a la tarde del Sábado el descanso semanal (1929); la L. 11.729 que modificara los arts. 154 a 160 del Código de Comercio, que hasta entonces constituyera la regulación fundamental del contrato de trabajo en el país, estableciendo la obligación de preavisar o en su defecto, indemnizar y una más eficaz protección contra el despido arbitrario.

Empero, la actividad legislativa no se detiene con tales disposiciones, pues en 1940 la L. 12.637 sanciona el estatuto de los trabajadores bancarios y al año siguiente, la L. 12.713 instituye el régimen de trabajo a domicilio que rige en la actualidad, perfeccionando el establecido en 1918; en 1943 el D. 2.669/43 reglamenta la constitución y organización de las Asociaciones Profesionales, el D. 16.672/43 consagra el Estatuto del Servicio Civil para la Administración Nacional.

En ese mismo año y como consecuencia del nuevo orden de cosas surgido de la "Revolución de 1943" con la cual concluyera la merecidamente denominada "Década Infame", el D. 15.074/43 del Gobierno Provisional crea la Secretaría de Trabajo y Previsión, que desarrollará una importante gestión en la materia; en 1944 se promulgan los D. 7.618, 28.169/44 y 29945/44 que respectivamente introducen los estatutos del Periodista Profesional (ratificado por la L. 12.908), del Peón Rural y de los Encargados de Casas de Renta (régimen este último que la L. 12.981 ampliara y extendiera a quienes trabajan en edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal), los D. 14.538/44, 16.312/44 y 18.708/44, regulatorios del aprendizaje y del trabajo de Menores, de retenciones sobre sueldos y salarios a empleados u obreros y del trabajo nocturno de mujeres mayores de 18 años de edad, además de los D. 32.347/44 (ratificado en 1947 por la L. 12.948) y 29.176/44, el primero de los cuales organizara la Justicia del Trabajo en la Capital Federal, fijando su competencia y el procedimiento a aplicar y el segundo creara el Instituto Nacional de Previsión

Social; en 1945 el D. 1.740/45 extiende el derecho al descanso anual remunerado a los trabajadores de la industria, el D. 23.852/45 instaura un nuevo régimen de Asociaciones Profesionales derogando el anterior, el D. 13.839/45 (ratificado por la L. 12.921) sanciona el Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas, mientras que el D. 33.302/45 cierra la actividad legiferante instituyendo el aguinaldo o sueldo anual complementario, garantizando la estabilidad de los obreros industriales con normas sobre suspensiones y extendiendo a los mismos la protección contra el despido injustificado hasta entonces sólo vigente para los empleados de comercio.

En 1946 los D. 3.750/46 y 16.130/46 consagran los Estatutos del Tamboero Mediero y del Personal Navegante de la Aviación Civil, mientras que la L. 12.867 sanciona el Estatuto de Conductores Particulares. A su vez, la L. 13.020 crea la Comisión Nacional de Trabajo Rural (actualmente denominada Comisión Nacional de Trabajo Agrario) como organismo tripartito integrado por representantes del Estado, de los empleadores y de los trabajadores y con funciones de reguladora de las interacciones laborales de esta naturaleza (determinación de categorías, fijación de salarios, jornadas, etc.).

En 1947 es sancionada la L. 13.047 que otorga su Estatuto al Personal de Establecimientos de Enseñanza Privada o docentes particulares y mediante el D. 4.865/47 se fija como base de toda iniciativa del Gobierno Nacional la *Declaración de los Derechos del Trabajador* enunciados el 24 de Febrero de ese mismo año por el Presidente de la Nación y en virtud de la cual se reconocen a éstos los de trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la preservación de la salud, al bienestar, a la Seguridad Social, a la protección de la Familia, al mejoramiento económico y a la defensa de los intereses profesionales.

En 1948 se dicta el Estatuto de los Empleados y Obreros de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y prepara la reforma de la Constitución, considerada como *“una necesidad impuesta por la época y por las necesidades de una mayor perfectibilidad orgánico-institucional”* al concebirse que *“por grande que fuera el sentido de previsión de nuestros constituyentes, el mundo ha evolucionado de una manera tal que cuanto se estableciera hace un siglo ha debido ser influido por la fuerza de nuevos y decisivos acontecimientos”* y *“la evolución es para los pueblos un agente de rejuvenecimiento indispensable permanente”*, por lo cual *“si bien la estabilidad constitucional*

*debe imponer un espíritu de prudencia ante toda reforma, es menester también, a favor de la perfectibilidad constitucional no aferrarse o excederse en el mantenimiento de prescripciones arcaicas o inconducentes por haber sido sobrepasadas por el tiempo y por los hechos, al sólo efecto de mantener un respeto y una prudencia que pueden ser perjudiciales para el Pueblo y para la República*²¹, lo que implicara superar el concepto individualista y liberal de la sancionada en 1853 con el objeto de restaurar el orden natural de la sociedad argentina a través de una mayor protección a la familia, establecer un nuevo orden económico fundado en la Justicia Social.

La Constitución de 1949

En 1949 y conforme a las bases precedentemente señaladas se reformó la Constitución e incorporó a nuestro país al constitucionalismo social, declarándose *—en consecuencia con el postulado de “constituir una Nación socialmente Justa” incorporado a su Preámbulo—* la función social de la propiedad, del capital y de la actividad económica y elevando al rango de fundamentales, al igual que los reconocidos a la Niñez y la Ancianidad, los enunciados en la Declaración de los Derechos del Trabajador del 24 de Febrero de 1947²², cuya trascendental importancia y significación para el Constituyente se infiere de lo expresado por el convencional ARTURO E. SAMPAY²³ al señalar que *“el trabajo es la actividad vital de la persona humana”* que no consiste en *“una función mecánica, como es la de un motor, ni un simple esfuerzo muscular, como el de un caballo que arrastra un carruaje, sino un hecho de la inteligencia, de la voluntad, de la libertad, de la conciencia, un hecho... que se eleva al orden ético”* y cuya protección se funda y resume en el respeto por la dignidad del trabajador consagrada en la nueva Ley Fundamental de la Nación, sin por ello desechar los derechos individuales, con los cuales debían compatibilizarse.

La Constitución de 1949 *que a pesar de sus postulados no reconociera el derecho de huelga en tanto para su concepción el trabajo es a la vez un derecho y un deber “que la sociedad debe respetar y proteger asegurando su*

²¹ Cfr. Mensaje del 1º de Mayo dirigido al país por el Presidente de la Nación.

²² Cfr.art. 37.

²³ Cfr. “LA CONSTITUCIÓN DE 1949 COMENTADA POR SUS AUTORES”, Ed. 1957, pág. 7 y sig.

*libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo*²⁴, por cuanto en su filosofía los trabajadores constituyeran el pilar o columna vertebral del proceso de cambio que persiguiera consolidar y ello impedía legitimar una prerrogativa de tal naturaleza, pues resultaba contraria a la función social asignada al fenómeno laboral instituyó un proyecto político-social que, confiriendo rango constitucional a los principios rectores del Derecho del Trabajo, contribuyó a su afianzamiento y evolución.

Sin embargo, dicha Constitución solamente rigió hasta el 1º de Mayo de 1956, oportunidad en que el Gobierno Provisional surgido de la llamada “Revolución de 1955”, basándose en los vicios atribuidos a la L. 13.233 que declarara necesaria la revisión y reforma de la Constitución de 1853²⁵ y fundamentalmente, en que las disposiciones consagradas en aquella no comportaran “*el fiel resultado de una libre discusión a la que haya tenido acceso el Pueblo de la Nación*”, restituyó su vigencia al texto sancionado en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866 y 1898 y exclusión de las introducidas en 1949, enunciando las directivas básicas para su adecuación al momento que atravesaba el país.

La reforma de 1957

Conforme a tales lineamientos, el Presidente del Gobierno Provisional anticipó el 26 de Octubre de 1956 desde la Ciudad de Tucumán su intención de convocar a elecciones nacionales de convencionales constituyentes con el objeto de reformar la Constitución de 1853 incluyendo disposiciones orientadas a afianzar los derechos y garantías individuales y sociales, creando en Diciembre del mismo año una Comisión de Estudios Constitucionales formada por los Dres. JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN, CARLOS SÁNCHEZ VIAMONTE, que luego renunciaron a integrarla y SEBASTIÁN SOLER a efectos de elaborar propuestas para reajustar la misma “*a las necesidades de la hora sobre la base de la experiencia vivida por el país durante más de*

²⁴ Cfr.art. 37, inciso 10.

²⁵ La constitucionalidad de dicha convocatoria, al igual que la de la Convención Constituyente reunida en Buenos Aires el 24 de Enero de 1949 y su valor representativo, fueron cuestionadas en base al argumento de que la L. 13233 no se sancionara con el voto de las 2/3 partes de los miembros del Congreso, ni consignara los artículos que debían ser reformados, lo cual motivara que al no prosperar su postura en tal sentido en la sesión del 8 de Marzo de 1949 los representantes de la minoría se retiraran de la Convención.

un siglo”, según lo expresara al ponerlos en posesión de sus cargos. También requirió de la Junta Consultiva Nacional que desde 1955 lo asesorara respecto de los problemas relacionados con su gestión, estableciera que artículos de la Constitución debían ser reformados y que en su informe del 5 de Abril de 1957 ésta señalara como los constituidos por los derechos sociales, además de los individuales, los de la familia, los de la propiedad y las garantías individuales referidas a allanamientos, detenciones, amparo y cuestiones de orden penal.

Con tales elementos, el 12 de Abril de 1957 el Gobierno Provisional de la Nación declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución convocando a elecciones para formar una Convención Constituyente a realizarse en la Ciudad de Santa Fe para determinar si era necesario modificar sus arts. 4, 5, 6, 14, 16, 18, 23, 32, 37, 45, 46, 51, 53, 55, 57, 63, 67 (inc. 1, 2 y 26), 77, 81, 82, 83, 84, 85, 86 (inc. 1, 5, 10, 11, 19 y 22), 87, 94, 99, 100, 101, 108 y sus correlativos de forma, reordenando su texto si fuere necesario, con el fin de asegurar el afianzamiento de la libertad individual y de expresión y de los derechos individuales y sociales y lograr otros objetivos perseguidos por la Revolución.

Reunida en la ciudad de Santa Fe tal Convención Constituyente el 30 de Agosto de 1957 y resueltas en sentido favorable a su validez las impugnaciones planteadas con relación a la legitimidad de la convocatoria por un sector que después de formularlas en la sesión inaugural se retirara del recinto sin retornar en lo sucesivo y luego las efectuadas por otros sectores, se pronunció el 23 de Septiembre de 1957 reafirmando la Proclama del Gobierno Provisional que restableciera la vigencia de la Constitución de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898 exclusión de la sancionada en 1949 y el 25 de Octubre de 1957 aprobó el despacho por el cual se resolviera incorporar a la misma un nuevo artículo a insertarse a continuación del 14º y modificar el inc.11 de su art. 67 con la inclusión de la atribución de sancionar el “*Código del Trabajo y Seguridad Social*”, subsanando de este modo una omisión —*que ya el Constituyente de 1949 enmendara* al conferir al Congreso y por lo tanto al Gobierno Federal, la potestad de legislar en materia laboral en forma exclusiva y excluyente, sin por ello dejar de reconocer el derecho de las Provincial a regular por sí las cuestiones de seguridad social inherentes a su competencia y las que corresponden en ejercicio del poder de policía que les compete en su esfera de acción.

Sin embargo, la Convención no pudo cumplir su restante cometido, pues a consecuencia de la falta de *quórum* derivada del retiro de otros convencionales después de la sesión del 25 de Octubre debió disolverse luego de que el 14 de Noviembre de 1957 sus autoridades suscribieran el mencionado despacho.

Así, no obstante las objeciones que mereciera su falta de legitimidad y que recién fueran definitivamente superadas con la ratificación de tal proyecto social por la Reforma efectuada en el año 1994, nuestra Ley Fundamental volvió a reinsertarse en el constitucionalismo social con el nuevo plexo de preceptos sancionado y que a partir de entonces se denominara “*artículo nuevo*” o simplemente art. 14 *bis*, condensado en tres párrafos:

- el primero, consagratorio de derechos de carácter social que sin desplazar los de carácter individual se sumaran a éstos por ser inherentes al individuo como persona humana, por el cual se estableciera que “*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea, participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario, estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial*”;
- el segundo, sancionatorio de derechos de carácter colectivo, que instituyera “*Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga*” y, a fin de hacer posible su materialización como el ejercicio de los derivados de la libertad sindical, también prescribiera que “*Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo*”;
- el tercero, dirigido a todos los habitantes en general, con prescindencia de que fueren o no trabajadores e incluso de que estuvieran en condiciones de ostentar dicha condición, declarando que “*El Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable*”

y en este sentido, que “*En especial, la ley establecerá el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna*”.

Con el reconocimiento expreso de este triple orden de derechos fundamentales —llamados de segunda generación por contraposición a los enunciados en la Constitución sancionada en 1853 y cuyos antecedentes se encuentran en las normas internacionales anteriormente reseñadas, así como también en las disposiciones de la Constitución de 1949, conforme lo señala TISSEMBAUN²⁶, quién también ilustra sobre los debates que precedieran su sanción la reforma de 1957 sentó las bases de una nueva organización estatal que confiriera mayor substrato a la legislación laboral ordinaria y reinsertando a nuestro país en el Constitucionalismo Social, contribuyera a partir de entonces, sin prisas pero sin pausas, al afianzamiento de los derechos del trabajador en sus diversos aspectos.

No obstante, los derechos y garantías instituidos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional no son absolutos sino relativos, toda vez que aún cuando algunos ostenten el carácter de operativos (vgr.; el derecho de huelga), en todos los casos y sin excepción su ejercicio se halla condicionado a su compatibilización con otras normas de igual jerarquía en ella consagradas²⁷ e incluso puede ser reglamentado a tal efecto, lo que en el caso de los de naturaleza programática constituye una condición esencial para que adquieran vigencia y tornen exigibles.

Tal es, entre otras, la situación de la *protección contra el despido arbitrario*, que no podría materializarse en forma efectiva de no mediar el régimen que precediera a la L. 20.744 y que ésta retomara y perfeccionara, por el cual se fijaran límites temporales y materiales a la facultad rescisoria del contrato reconocida al empleador; o la de la *limitación de la jornada* de labor,

²⁶ Cfr. obra citada, pág. 325 y sig.

²⁷ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Oct. 15/62, en LT, Tomo X, pág. 362.

que solamente resulta factible con el establecimiento de disposiciones de la naturaleza de las consagradas en el Título IX de la LCT y en la L. 11.544 y su reglamentación.

La reforma de 1994

El proyecto social sancionado en 1957 fue ratificado al reformarse la Constitución en 1994 y no considerarse necesaria su revisión, cerrándose de esto modo toda posibilidad de discusión con respecto a su actual validez y eficacia y con ello el capítulo de desacuerdos iniciado a partir del retiro de un sector de la Convención Constituyente luego de su sanción.

Es más: también ha sido ampliado con la inclusión en nuestra Ley Fundamental de nuevas normas que indudablemente concurren a afianzarlo, pues además de conferir a los tratados concertados con las demás naciones, la Organización Internacional del Trabajo y la Santa Sede mayor preeminencia que las leyes ordinarias (art. 75, inc. 22, primera parte), otorgar jerarquía constitucional a los pactos y convenciones internacionales sobre derechos humanos individualizados en la segunda cláusula del inc. 22 de su actual art. 75 y posibilitar que otros tratados inherentes a tan esenciales prerrogativas la adquieran con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso (art. 75, inc. 22, tercera parte)²⁸, la reforma de 1994 ha incorporado a los reconocidos y garantizados en el art. 14 *bis* los denominados *derechos de la tercera generación* al delegar en el legislador ordinario la misión de “*Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento*” (art. 75, inc. 19, cláusula primera) y conferirle un mandato que éste deberá cumplir en el contexto y conforme a las directivas que emanan del mismo y lo establecido en el art. 14 *bis*.

Asimismo y complementando dicho mandato, el Constituyente de 1994 ha reformulado la cláusula de prosperidad (art. 75, inc. 18) sancionando reglas

²⁸ Cfr. la L. 24820, que asignara dicha condición a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico el undécimo tratado que ostenta tales características.

complementarias conducentes a ello, tales como la ya citada y las de *regionalización y crecimiento, organización de la educación y autonomía universitarias, protección del patrimonio artístico y cultural* (art. 75, inc. 19, cláusulas segunda, tercera y cuarta) y *promoción de medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados y convenciones sobre derechos humanos vigentes*, así como también la *protección integral “del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”*, mediante un régimen de Seguridad Social especial (art. 75, inc. 23, cláusulas primera y segunda), dando así una nueva fisonomía al Estado Argentino.

Lamentablemente, el referido mandato no ha sido aún puesto en ejecución, aunque se avizoren signos que indican comenzará a materializarse, y el carácter protectorio de las normas laborales ha experimentado una involución con el establecimiento de normas que —antes y después de la Reforma de 1994— solamente concurrían a precarizar las interacciones laborales en desmedro de los intereses de los trabajadores, tales como la L. 24.013 (paradójicamente llamada Ley Nacional de Empleo), la L. 24.465, la L. 25.013 y la L. 25.250, sancionadas en aras a una mal entendida flexibilización que respondiera a conceptos desechados ya en 1949 y ajustara a modelos que otros países abandonaran por cuanto no tuvieron el resultado esperado, así como también con un total apartamiento de lo que indica la realidad y de lo que requiere un adecuado tratamiento del fenómeno laboral, lo cual es extensivo a las previsiones de la L. 25.877 que se refieren al preaviso y a la indemnización por antigüedad.

Sin embargo, subsiste la Esperanza de que tal situación habrá de ser superada en un futuro no muy lejano por una acción gubernamental encarada conforme al proyecto social sancionado en 1994 y acompañada por todo el Pueblo Argentino, con el consiguiente crecimiento del país mediante la elaboración y puesta en marcha de un genuino proyecto de desarrollo con rostro humano que hará realidad la Nación Socialmente Justa aspirada por los Constituyentes y todos los habitantes de nuestra Patria como condición esencial para gozar en plenitud los beneficios de la Libertad.

Las constituciones provinciales

Además y como colofón, cabe señalar también que numerosas Provincias (vgr.: Tucumán, Mendoza, Santa Fe, San Juan, Salta, Entre Ríos, Santiago del Estero, Chubut, Formosa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Chaco, Misiones, La Pampa, Catamarca, Córdoba, Buenos Aires, La Rioja y San Luis) han incorporados a sus Constituciones normas relativas a los llamados derechos de tercera generación, afianzando de esta manera la idea del Estado Social de Derecho y anticipándose incluso alguna de ellas al proyecto social sancionado en 1949 en el orden nacional.²⁹

No obstante y aunque exteriorizan una verdadera preocupación por este aspecto tan significativo de la realidad social y en particular por el que se refiere al trabajo en relación de dependencia, tales normas no han añadido eficacia al sistema que intentaban expresar³⁰ al carecer en sí mismas de aptitud para constituir fuentes del Derecho Laboral por ser éste de exclusiva competencia federal conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, cuyos arts. 31,75 (inc. 12) y 126 resultan más que terminantes al respecto.

Y lo mismo rige para las leyes locales que incursionen en la materia, salvo naturalmente que se refieran al ejercicio del poder de policía laboral en sus respectivas jurisdicciones, que constituye una facultad concurrente, siempre y cuando éste no incida sobre los derechos individuales o colectivos cuya regulación corresponde en forma exclusiva y excluyente al Estado Central.

A esta tendencia a incursionar en cuestiones expresamente delegadas al Poder Central ha sido en todo momento totalmente ajena la Constitución de Corrientes, pues respetuosa del federalismo no ha incluido en sus previsiones normas de carácter laboral, pero que sin embargo situara al Estado Provincial en un plano de mayor ingerencia en lo social luego de Reforma del año 2007, ya que y coincidiendo con los enunciados de su Preámbulo, en particular, los de “*promover el bienestar general*”, “*impulsar el desarrollo sostenido*” y “*preservar el ambiente sano*”, ha consagrado disposiciones destinadas a proteger la familia (arts. 39 y 40), la niñez y la adolescencia (arts. 41 y 42), la ancianidad

²⁹ Vgr. Tucumán (1907), Mendoza (1916), Santa Fe (1921), San Juan (1927), Salta (1929), Entre Ríos (1933) y Santiago del Estero (1939).

³⁰ Cfr. FRÍAS: “INTRODUCCIÓN AL DERECHO PÚBLICO PROVIUNCIAL”, Bs. Aires, 1980, pág. 159.

(art. 43) y las personas con discapacidades, además de sancionar una norma, cual es la contenida en la segunda parte de su art. 28, expresamente orientada a erradicar del ámbito de la Administración Pública la “*violencia laboral*” en sus diversas formas y otras relacionadas con la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.